

1. PARECER SOBRE LA ESCLAVITUD

1.1. INTRODUCCIÓN

La esclavitud, calificada a menudo como “la mayor lacra de la humanidad”, no planteaba dudas en cuanto a su vigencia durante el siglo XVI. Existían matices y consideraciones, pero casi nadie ponía en entredicho su existencia como tal, a pesar de que *Las Siete Partidas* de Alfonso X ya manifestaban que “la libertad es la más noble cosa del mundo; así, por el contrario, la servidumbre es la más vil cosa del mundo”¹. Sin embargo, ya para el siglo XVI son muchos los teóricos que piensan que no existe la esclavitud por naturaleza², ni siquiera de los negros, que habían comenzado a llegar en número considerable a los mercados peninsulares durante el siglo XV y cuyo comercio adquiriría un mayor auge tras el descubrimiento de América.

En esa línea de quienes niegan la existencia de la esclavitud por naturaleza parece estar el mismo Cipriano de la Huerga. Ciertamente es que no lo manifiesta en el parecer que aquí reproducimos, pero puede deducirse de otra de las obras que se publican en este mismo tomo, en concreto en la *Competencia de la hormiga con el hombre*³. En ese escrito, realizado en 1559, nos dice Cipriano textualmente “¿Y adónde nunca se vio que entre nosotras las hormigas o entre los otros animales una fiera sirviese a otra?”⁴. Parece que Cipriano va más lejos de

¹ *Partida* II, ley 8, tít. 22, parte 4. Este pensamiento, por otra parte, ya había sido expresado por Homero con toda nitidez unos mil años antes de Cristo.

² Esta tesis ya había sido sentada en la antigüedad por la literatura de tendencia cínica.

³ Esta obra ya fue publicada por separado en 1993 y editada por el mismo autor que lo hace en el presente volumen. A ella hacemos, por tanto, referencia. C. DE LA HUERGA, *Competencia de la hormiga con el hombre*, ed. de F. J. FUENTE FERNÁNDEZ, León, 1993.

⁴ *Ibidem*, p. 25.

lo que era frecuente en su tiempo y, podemos deducir del texto, que niega el fenómeno esclavista en un sentido amplio. Dice con anterioridad en la misma obra "ni la bormiga sirve a la bormiga ni el caballo al caballo ni el león al león"⁵ para contraponer la libertad de los animales a la degradación a la que ha llegado el hombre en las relaciones con sus semejantes.

La esclavitud, en términos generales, tenía dos variantes en el siglo XVI español. Por un lado, los esclavos podían ser utilizados en el servicio doméstico -lo más frecuente en la España- o, por otro lado, como mano de obra -lo más frecuente en América⁶-. Sin embargo, no hay que pensar que la colonización de las Indias fue la causa única de la esclavitud negra, puesto que ya antes del descubrimiento, como dijimos, la trata negrera se había impuesto en la Península a todas las demás, debido a la pérdida de los mercados orientales, al avance de la Reconquista y a la prohibición de esclavizar a los canarios. A ello se añadiría, después del descubrimiento, el hecho de la protección que se trató de ejercer sobre el indio⁷, y buen ejemplo de ello es la idea que en un principio tuvo Bartolomé de las Casas para que se introdujesen negros en América con el fin de preservar a la población autóctona de los abusos que con ella se cometían. De esa idea inicial se retractó más tarde el dominico.

Desde un principio los Reyes Católicos trataron de evitar que alguien que no fuese cristiano pasase a las Indias y ello afectaba también a los esclavos, tal y como se pondría de manifiesto en la *Instrucción* dada a Diego Colón en 1509⁸. Pero a la larga, como es sabido, esto no llegó a suponer un impedimento real al tráfico esclavista.

Las naves negreras partían desde Sevilla y recalaban en las Canarias, donde se contrataba personal para continuar luego a las costas de Africa y tomar esclavos en las posesiones portuguesas, con los que se viajaba a las Indias. Como eran barcos fuera de flota, se prestaban mucho al contrabando y eran una amenaza para el comercio sevillano⁹. Debido a todo ello, las reales órdenes de 1527 y 1538 ponen de manifiesto el deseo del Emperador de hacer en el Nuevo Mundo un "criadero de negros" que liberase al comercio español de la dependencia de Portugal en este aspecto; para conseguirlo se debía procurar que se llevase en cada expedición esclavista un número igual de varones y de hembras¹⁰.

⁵ *Ibidem*, p. 23.

⁶ Algún autor habla de "mano de obra barata", cosa que no resulta cierta, puesto que en muchos lugares de América la inversión que se debía hacer en esclavos hacía que se prefiriera al indio como mano de obra, sobre todo en las minas. Hasta tal punto el negro era una inversión que había que rentabilizar, que en algunas zonas mineras de la Nueva España se utilizaban como capaces de los indios.

⁷ Todas estas causas son analizadas por J. L. CORTÉS LÓPEZ, *Los orígenes de la esclavitud negra en España*, Salamanca, 1986, pp. 27-44.

⁸ J. A. SACO, *Historia de la esclavitud de la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países americano-hispanos I*, La Habana, 1938, p. 104.

⁹ Sobre el tráfico negrero de Canarias es interesante el artículo de M. LOBO CABRERA, "Esclavos negros a Indias a través de Gran Canaria", *Revista de Indias* 45-175, Madrid, 1985, pp. 27-50.

¹⁰ L. BONILLA, *Historia de la Esclavitud*, Madrid, 1961, p. 316.

Estos y otros intentos no evitaron la sangría de población africana con rumbo a las colonias americanas.

La introducción de negros en América respondía a cuestiones de carácter positivo, pues la decadencia de la población indígena obligó en buena medida a importar mano de obra esclava para el mantenimiento de la economía; además, los negros provenían de un medio donde las enfermedades no se diferenciaban mucho de las europeas, lo que les hacía más resistentes a las epidemias.

Las dudas sobre la conveniencia de importar esclavos negros había surgido pronto, pues una vez en América los africanos plantearon algunos problemas serios a la Corona. Una de las primeras sublevaciones que protagonizaron fue la que en 1522 se produjo en las plantaciones que Diego de Colón tenía en la isla de Santo Domingo. En 1527 fue en Puerto Rico donde se asistió a otro levantamiento y, posteriormente, Panamá sería un importante escenario de las guerras contra los esclavos. En este último lugar, nudo gordiano de las comunicaciones con el Perú, fue donde más virulencia alcanzaron aquellos levantamientos, siendo de especial transcendencia el de 1549, en el que el indio Felipillo encabezó una sublevación en el golfo de San Miguel que iba a costar la vida a sus dirigentes. Se haría también famoso el levantamiento de Bayano, en 1548, que atacó en la medula del comercio transoceánico, es decir, el camino de Nombre de Dios a Panamá; aunque esta rebelión es anterior a la de Felipillo, duró más tiempo, y sus consecuencias se prolongaron a lo largo del siglo XVI, incluso después de que el rebelde hubiese sido enviado a España.

Licencias y asientos

El comercio esclavista americano se reservó en un principio a la institución monárquica. Esto cambió en 1511, probablemente debido a que con ello se limitaba el comercio, y es en 1513 cuando Fernando el Católico impone el sistema de licencias para llevar negros esclavos a América. Cada licencia de un esclavo se gravaba con dos ducados, lo que suponía unos fuertes ingresos para las arcas del estado¹¹. A partir del citado año de 1511 es cuando se permite que los esclavos puedan ser buscados directamente en los asentamientos portugueses de África. Posteriormente, en 1526, para evitar que se pudiese comerciar indiscriminadamente con los negros residentes en España, por la mayor rentabilidad que de ellos se podía obtener en las Indias, se iban a dar nuevas directrices, prohibiendo el paso a América de esclavos que hubiesen residido más de dos años en la Península, exceptuando los que fuesen servidores de alguno de los pasajeros a Indias, cosa difícil de probar y que permitió transgredir la ley con cierta facilidad. De todos modos, ya en la regencia de Cisneros se había prohibido temporalmente el trato entre 1516 y 1517; con ello dejaban de entrar

¹¹ G. SCHELLE, *La traite négrière aux Indes de Castille. Contrats et traités d'asiento*, París, 1906, pp. 126-127.

en las siempre necesitadas arcas reales los ingresos por las licencias¹², los obtenidos por el derecho de almojarifazgo¹³ y los que provenían de las ventas ocasionales que hacía la Corona. En contra de esta prohibición se manifestaron los jerónimos, quienes enviaron un memorial al Emperador en 1518 favorable a que se llevasen negros a América.

Carlos I, en un primer momento, trató de limitar las licencias a un máximo de 20 esclavos, pero ya en 1518 haría sus excepciones con Jorge de Portugal, al que permite introducir 400 negros. Los favoritos flamencos del Emperador fueron los que vieron más productivo el negocio de introducir esclavos en el Nuevo Mundo, aunque la mala calidad de los que transportaban hasta allí provocó las quejas de los colonos¹⁴.

Las licencias que, como dijimos, fue el sistema con el que funcionó el comercio esclavista con América y que mayores dividendos producían a la Corona, no siempre se cobraban, y con ellas se pagaban algunos favores o se hacía algún tipo de merced a algún particular, amén de otros motivos de carácter más práctico para la vida americana, o sencillamente para pagar deudas¹⁵. El caso más llamativo de concesión gratuita a un particular fue el que hizo Carlos I en 1518 al barón de Montinay y gobernador de Bresse -Laurent de Gouvenot-, al que se concedieron 4000 licencias gratuitas, sin plazos, y en forma de monopolio; él luego vendería sus derechos en 25.000 ducados a unos comerciantes genoveses y a Alonso Gutiérrez; éstos, a su vez, revendieron las licencias cobrándolas a 12 ducados y medio. Al no haber plazo para su venta en Indias, los esclavos producto de esta concesión estuvieron llegando hasta 1534¹⁶. De todas formas, Carlos I no respetó el monopolio y en 1526 concedió al portugués Juan Pacheco la licencia de llevar a Nueva España 200 esclavos libres de derechos. Dentro de estas concesiones escandalosas por la gratuidad y los beneficios que luego producían está la concedida al marqués de Astorga, aunque esta vez limitada a 400 licencias, de las que podría usar sólo 100 mientras estuvieran realizándose las de Gouvenot.

El sistema de licencias que, como dijimos, se había impuesto en 1513, es el que va a perdurar a lo largo de casi toda la decimosexta centuria, aunque desde 1532 la trata iba a ser regulada por la Casa de Contratación y el Consulado de Sevilla, y es precisamente en ese momento cuando se multiplican las licen-

¹² Estas licencias, desde 1513, solían cobrarse a dos ducados cada una. J. A. SAGO, *op. cit.*, p. 127.

¹³ El almojarifazgo era un impuesto sobre las mercancías, y se aplicaba también a los esclavos, ya que tenían tal consideración. El almojarifazgo de mercancías con destino a América suponía el pago de un 5% de su valor al salir de España y un 10% al llegar. Como el trato negrero se hacía generalmente desde África, los esclavos sólo pagaban el almojarifazgo al llegar al Nuevo Continente.

¹⁴ L. BONILLA, *op. cit.*, pp. 314-315.

¹⁵ Algunos de esos motivos nos son enumerados por G. SCALLE, *op. cit.* I, pp. 233-268. Entre esas causas están el favorecer la emigración, ayudar en las conquistas, construir fortalezas, ayudar a los religiosos para obras de caridad, etc.

¹⁶ *Ibidem*, p. 176.

cias, llegando algunas a ser superiores a los 1000 negros¹⁷. La primera de las instituciones mencionadas llegó a tener gran interés en estas licencias, sobre todo, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, en que algunas se daban para cubrir juros situados en dicha Casa, además de, como ya dijimos, para pagar algún mérito o servicio¹⁸.

A veces, aun no siendo gratuitas las licencias, éstas tenían unos precios muy particulares, que eran casi más teóricos que reales, como los 10.000 ducados que se pagaron por las 2000 que para la isla de Santo Domingo se dieron en 1541¹⁹.

Los costes de los negros en América eran altos, pero en esto también intervino la Corona con una real cédula de 6 de junio de 1556 en que se estableció un precio que no había de ser superior a los 100 ducados en las Antillas; a 110 en Honduras, Guatemala, Venezuela, Cartagena y Santa Fe; hasta 120 podían cobrarse en México y Nicaragua; hasta 140 en Nueva Granada; hasta 150 en Perú y el Río de la Plata; y hasta 180 en Chile²⁰.

De acuerdo con las licencias para pasar negros a América, el número de africanos introducidos entre 1521 y 1595 ascendería a 117.032²¹. La concesión de las mismas, sin embargo, no es uniforme y varía mucho de unos años a otros y por ellas recibía el rey 8 ducados de tributo. El número de esclavos que se determinan en tales concesiones podían ir de cincuenta a mil piezas en el caso de los grandes mercaderes o de una a quince en el caso de gentes del común o funcionarios de poca categoría²². El periodo en que se concedieron más licencias corresponde al quinquenio 1545-1550, lo que supondría para el Rey una cantidad de ingresos que ascendía a 151.539 ducados²³. Sin embargo, estos datos oficiales están muy lejos de lo que debió ocurrir en la realidad, pues la demanda de esclavos negros era mucha y el número de los introducidos debió superar con creces a los que constan documentalmente como concedidos.

Sobre el comercio de esclavos también se trataron de establecer monopolios, como el concedido por 20.000 ducados a Ehinger y Sayler en 1528 para embarcar 4000 esclavos en 4 años, vendiendo cada uno en 40 ducados. El hecho no se volvería a repetir, pues incluso a los propios negociantes les interesaban más las licencias sueltas que el monopolio²⁴. Hasta que se produce el caso de Hernando Ochoa, que es el que nos ocupa, el sistema de licencias esclavistas sólo se intentó romper en 1536 con un proyecto de asiento de Ehin-

17 R. MELLAPE, *Breve Historia de la Esclavitud en América Latina*, México, 1973, p. 45.

18 E. VILA VILAR, "Los asientos portugueses y el contrabando de negros", *Anuario de Estudios Americanos* 30, Sevilla, 1973, pp. 558-559.

19 J. A. SACO, *op. cit.*, pp. 295-296.

20 L. BONILLA, *op. cit.*, pp. 344-345.

21 V. CORTÉS ALONSO, "La mano de obra negra en el Virreinato (siglo XVI)", *Revista de la Universidad Complutense* 117, Madrid, 1980, p. 492.

22 *Ibidem*, p. 493.

23 *Ibidem*, pp. 493-495, y R. CARANDE, *Carlos V y sus banqueros* III, Madrid, 1967, p. 27.

24 J. A. SACO, *op. cit.*, p. 208.

ger en asociación con Rodrigo Dueñas, amén de otros proyectos de Alonso Cavallero y Gaspar Torres.

El sistema de asientos monopolísticos en el comercio negrero no va tener lugar hasta 1595, en que Felipe II concede el asiento de negros a Pedro Gómez Reynel. De 1600 a 1609 el asiento recaería en el portugués Juan Rodrigues Coutinho. En 1609 la Corona se reservó para sí el comercio esclavista hasta 1615 en que de nuevo el asiento se dio al lusitano Antonio Fernandes D'Elvas.

El precio de las licencias de cada esclavo variaba según la situación. En 1513 -como ya dijimos- Fernando el Católico impone de derecho dos ducados. En 1537 fueron seis ducados y medio, y en 1541 a Jerónimo Cataneo se le impuso una tasa de seis ducados. En 1545 sube a 8 ducados, pero es en 1560-1561 cuando la Corona consigue imponer un precio de 30 ducados, lo que favoreció el control del comercio negrero por las grandes casas comerciales²⁵. De todos modos, con gran perjuicio para los residentes en Indias, el sistema de licencias lograba encarecer de forma artificial los precios de los esclavos por las reventas que tenían lugar; así, como dice Mellafe, cuando la Corona valoraba la licencia en 3 ducados, luego en realidad valía 8, y cuando hubo que pagar por ellas 30 ducados el precio real se elevó a 80²⁶.

Las contradicciones reales entre asientos y licencias no eran demasiadas, puesto que los fines a los que conducían eran los mismos, y éstos no eran otros que transportar a América un número determinado de esclavos, aunque en los primeros la concesión tenía un carácter de monopolio. La diferencia, como muy bien expresa Elena de Studer, estaba en la naturaleza y en el contenido de los compromisos contraídos, ya que el asentista estaba obligado a un compromiso personal, mientras que en la licencias la obligación se reducía al pago de una suma pactada²⁷.

El monopolio esclavista de Ochoa

Hernando de Ochoa tuvo un papel muy relevante en los asuntos económicos de la corte de Carlos I, en que actuaba como "cambio", tal y como le suelen definir casi todos los documentos. De algunas de las operaciones en las que actuó damos cuenta a continuación. En 1548 hizo un asiento de crédito y mercancías por valor de 140.000 ducados; en 1549, otro de 65.000 ducados; y en 1550, un giro de 20.000 ducados. En el mismo año central del siglo libró una letra para que el banquero genovés Alejandro Cattaneo pagase a Felipe II 44.800 ducados de los 200.000 que tenía asignados²⁸; ese mismo año se libraron a su favor otros 20.000 ducados que había pagado al rey de Bohemia, Maxi-

²⁵ E. OTTE y C. RUIZ-BURRUECOS, "Los portugueses en la trata de esclavos negros de las postrimerías del siglo XVI", *Moneda y Crédito* 85, Madrid, 1963, p. 11.

²⁶ R. MELLAPE, *op. cit.*, p. 45.

²⁷ E. F. S. de STUDER, *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*, Montevideo, s/a., pp.58-59.

²⁸ R. CARANDE, *op. cit.* II, Madrid, 1949, p. 172.

miliano²⁹. En 1551 pugnó junto con Rodrigo de Dueñas por la recaudación de la Cruzada, contando para ello con el apoyo del obispo de Lugo, Suárez de Carvajal; no tuvieron éxito sus pretensiones por existir un declarado interés en favor de Pedro Gómez de Arteaga y la familia de los Affaitadi³⁰. Pasado el ecuador del siglo, en 1552, participó en otro asiento por valor de 20.000 escudos³¹.

Fue precisamente en 1552, cuando el príncipe Felipe pensó en vender el monopolio del tráfico esclavista a Hernando de Ochoa, el cual debía enviar 23.000 esclavos a Indias en el término de siete años, es decir, hasta pasado el año de 1559. Durante ese periodo la Corona no concedería ninguna otra licencia. Ochoa pagaría 8 ducados por cada esclavo, lo que suponía una cantidad que había que pagar a la Corona de 184.000 ducados; de ellos pagaría 100.000 en la primera feria de Medina del Campo y, luego, 12.000 anualmente durante siete años. El Emperador aprobaba la transacción en una carta de 25 de diciembre de 1552; se proyectaba además que los 12.000 ducados anuales se gastaran en las obras de la Corte en Madrid, Toledo y El Pardo³².

A este hecho es precisamente al que se opone la junta de teólogos en la que participa fray Cipriano de la Huerga y, por ello, se propone al príncipe Felipe que escriba a su padre para que se devuelva el dinero ya adelantado por Ochoa, que con los intereses sumaría una cantidad de 140.000 ducados³³.

A pesar de que el sistema de asientos de negros en América había entrado en crisis con aquella decisión de los religiosos y otras autoridades y particulares, la idea no se abandonó. Sin embargo, hasta que casi se halla finalizada la centuria, se topó con grandes inconvenientes para que el sistema monopolista tuviese atractivo para los negociantes. Algunas de las causas que evitaron el desarrollo de este monopolio fueron la amenaza de que el rey de Portugal trasladase la factoría de Cabo Verde a Lisboa y la falta de acuerdo en los precios, pero todo esto ya queda fuera de nuestra época³⁴.

Cuando se concede el asiento de esclavos a Ochoa, no es sólo la voz de los teólogos que nos ocupan la que se levantó contra aquel hecho, sino también,

²⁹ *Ibidem*, p. 173.

³⁰ *Ibidem*, p. 462.

³¹ *Ibidem* III, Madrid, 1967, pp. 342, 346 y 478.

³² M. ULLOA, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, p. 413.

³³ *Ibidem*, p. 414.

³⁴ *Ibidem*, pp. 414-421.

³⁵ El Consulado de Sevilla había sido creado en 1543 por una real provisión dada en Valladolid el 23 de agosto, en función del comercio con las Indias. Sus ordenanzas, dadas mucho más tarde, en 1583, siguieron el modelo de las del Consulado de Burgos. En el tiempo que se hizo este *Parecer* que nos ocupa la elección de prior y cónsules era muy confusa y lo sería hasta 1556, en que sólo participaban 30 mercaderes elegidos por los demás. Desde su fundación, la pertenencia al gremio se limitaba a mercaderes involucrados en el comercio con América, que debían residir en Sevilla, ser de estado casados o viudos y tener una edad superior a los 25 años. Sobre este asunto pueden consultarse E. GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLON, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, Burgos, 1905; J. J. REAL DÍAZ, "El Consulado de cargadores a Indias; su documento fundacional", *Archivo Hispalense* 48-49, Sevilla, 1968. A. HEREDIA HERRERA, "Ordenanzas del Consulado de Sevilla", *Archivo Hispalense* 56, Sevilla, 1973, pp. 149-183; R. S. SMITH, *Historia de los Consulados*

y de manera decisiva, la del Consulado de Sevilla³⁵, que no dudó en enviar a la Corte a Fernando de la Fuente para que elevase sus protestas por el daño que se podía hacer a los habitantes de Indias y al comercio sevillano. Las quejas de los mercaderes de la capital andaluza se pueden resumir en tres según E. Lorenzo Sanz³⁶:

- El que Ochoa sólo pudiese revender quinientas licencias al año suponía estancar el comercio esclavista, al impedir el tráfico libre a quien lo desease y, además, era Ochoa quien imponía los precios en España y en las Indias.
- Se ponderaba el peligro de que Ochoa se asociase con súbditos extranjeros o que éstos pudiesen ser sus factores en las Indias, lo que supondría un desvío de fondos hacia otras naciones y pondría en peligro la economía de los cargadores sevillanos.
- Reduciría el monopolio de la Universidad de Sevilla, al poder registrar negros en la flota partiendo de Castilla, Portugal, Guinea, Cabo Verde y Santo Tomé, ya que en los barcos se autorizaba a transportar mercancías, legalizándose un comercio que perjudicaría a los sevillanos, pues en cada barco sólo se obligaba a registrar algo más de medio centenar de esclavos, con lo que se podía llevar un importante cargamento de otros enseres.

El Consulado, además, para evitar el peligro del monopolio de Ochoa, propuso quedarse con el asiento por el mismo precio, pagando 120.000 ducados al contado y excluyendo del comercio a los extranjeros³⁷. Estas presiones del Consulado sevillano y las de los teólogos -que no debieron ser las únicas- hicieron que aquel asiento con Fernando de Ochoa no se llevase a efecto y que suscitase una importante polémica.

*El asiento*³⁸

Monzón, 14 de agosto de 1552

El Príncipe:

Lo que por mi mandado se asienta con Hernando Ochoa, cambio en nuestra Corte, sobre las licencias para pasar esclavos a las Indias, es lo siguiente:

Primeramente que S. M., e yo en su nombre, bayamos de dar y demos licencia al dicho Hernando Ochoa, y a las personas que su poder para ello hubieren, para pasar hasta veinte y tres mil esclavos a las Indias, Islas y Tierra Firme del

del Mar, Barcelona, 1978. E. LORENZO SANZ, *Comercio de España con América en la época de Felipe II I*, Valladolid, 1979, pp. 168-178. C. H. HARING, *Comercio y navegación entre España y las Indias*, México, 1979. Un clásico del comercio con América fue J. VEITIA LINAGE, cuya obra, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales* fue reeditada en Buenos Aires en 1945.

³⁶ E. LORENZO SANZ, *op. cit.*, p. 514.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Transcribimos el asiento editado por M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ en su obra *Corpus Documental de Carlos VIII*, Salamanca, 1977, pp. 463-466. Corresponde al documento que se halla en el A.G.S., Estado 92, fol. 305 (copia).

Mar Océano, descubiertas y por descubrir. Y que por las d^hchas licencias haya de dar y dé el dicho Hernando Ochoa, a la persona o personas que yo le ordene y mandare, ciento y ochenta y cuatro mil ducados, que es a razón de ocho ducados para cada una de las d^hchas licencias, los cuales dará y pagará de esta manera:

Los cien mil ducados de ellos, que montan treinta y siete quentos e quinientos mil maravedís pagados en la presente feria de mayo de Medina del Campo, al tiempo de los pagamentos de ella de contado, y fuera de cambio al tesorero Alonso de Baeza³⁹

Los otros ochenta e cuatro mil ducados restantes, en la Corte de Castilla, en siete años cumplidos primeros siguientes, que comienzan a correr y se contarán desde primero día de enero de mil e quinientos y cincuenta y tres, en cada uno de los d^hchos siete años doce mil ducados, pagados por tercios de cada año, de cuatro en cuatro meses; que son cumplidos los d^hchos ciento y ochenta y cuatro mil ducados.

Item que con las d^hchas veinte y tres mil licencias, el dicho Hernando Ochoa, o quien el d^hcho su poder hubiere, pueda llevar y cargar a las d^hchas Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, veinte y tres mil esclavos y esclavas negros, machos y hembras, con que la cuarta parte a lo menos sea de hembras, menos lo que abajo dirá.

Item que hasta ser cumplido el año venidero, de quinientos e cincuenta y nueve, S. M. ni yo mandemos dar ni demos licencia para llevar otros ningunos esclavos a las Indias, por vía de merced ni por venta, ni en otra manera, excepto las que se dan a pasajeros, que serán hasta ocho licencias a cada pasajero, con que los d^hchos pasajeros pasen los d^hchos esclavos, y no los vendan a otros para poderlos pasar.

Item que porque está dada facultad a los oficiales de S. M. de la Casa de la Contratación de las Indias, que está en la ciudad de Sevilla, para vender ciertas licencias de esclavos, que todas las que hubieren vendido y vendieren desde primero de agosto de este presente año, acudan al dicho Hernando de Ochoa, o a quien su poder hubiere, con el dinero en que se hubieren vendido, a respecto de ocho ducados cada uno como él las paga, en cuenta de las d^hchas veinte y tres mil licencias, y aquéllas pase menos, y que con este asiento se suspenda la dicha facultad para que los d^hchos oficiales no vendan ninguna licencia por virtud de ella.

Que por cuanto la intención de S. M. y nuestra es que, pues no se han de poder dar otras licencias de aquí hasta en fin del dicho año venidero de quinientos y cincuenta y nueve, que por causas de este asiento no haya estanco, y

³⁹ Este hombre era hijo del también tesorero de Carlos I que llevaba su mismo nombre. Por su oficio estuvo implicado en los problemas económicos por los que pasaba la Hacienda Real a fines del mandato del Emperador, viéndose obligado a negociar en múltiples ocasiones con las familias europeas más poderosas económicamente, como los Fugger y los Welcher.

Varios datos sobre este tesorero pueden verse en R. CARANDE, *op. cit.* III, pp. 359-454.

en todo este dicho tiempo, generalmente los mercaderes, y otras personas que tratan y tratarén en las dichas Indias, si quisieren pasar algunos esclavos a ellas, como lo acostumbra[n] hacer, puedan haber y tener licencia para lo hacer, se asienta que el dicho Hernando Ochoa sea obligado a vender y venda a lo menos quinientas licencias de esclavos en cada uno de los dichos siete años, que por todas son tres mil quinientas, a las personas que se las quisieran comprar, con que la cuarta parte de ellas sean hembras, para que las dichas personas a quien así las vendiere, puedan pasar y llevar los esclavos y esclavas que así compraren, a cualquiera parte de las dichas Indias e Tierra Firme del mar Océano, descubiertas e por descubrir, y venderlos en ellas; las cuales puedan comenzar a vender desde el día que se les dieren los dichos despachos y las haya de vender y venda en término de los dichos siete años cumplidos, cada año las dichas quinientas licencias, contando que a persona ninguna de la compañía del dicho Hernando Ochoa, no pueda vender ni venda ninguna de ellas, direte ni indirete, sino a otras personas para que todos gocen y puedan, si quisieren cargar los dichos esclavos, como lo podían hacer hasta agora, y con que no pueda vender a una persona cada año más licencias de para diez esclavos, por manera que todos puedan gozar del trato que hasta aquí se ha acostumbrado tener. Y que por razón del socorro que de presente hace de los dichos cien mil ducados, y del cuidado que ha de tener en cumplir lo demás de este asiento, pueda vender cada una de las dichas tres mil e quinientas licencias a precio de nueve ducados y no más precio⁴⁰, y si alguna quisiere vender de la resta de las dichas veinte y tres mil licencias, lo pueda así mismo hacer, pero que no sea a mayores precios de los dichos nueve ducados.

Item que de los esclavos que llevare por la mar, por virtud de este asiento, a las dichas Indias, por los que se mueren antes de llegar a ellas⁴¹, en lugar de ellos pueda pasar y pase otros tantos como montaren las tres cuartas partes de los dichos esclavos que así se muriesen, y los dichos oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, sin otra nueva licencia sean obligados a les registrar otros tantos como montaren las dichas tres cuartas partes de los que así se murieren, trayéndoles testimonio del scriuano o del navío en que fueren, o prouança bastante, hecha ante justicia y escriuano público, con que la cuarta parte sean hembras, como está dicho.

Item que se puedan navegar los dichos esclavos desde Castilla o dende Portugal, Cabo Verde, o Guinea, o Santo Tomé, en navíos de naturales de estos Reinos, y que los dichos navíos no sean obligados a ir armados, conforme a las ordenanzas de la dicha Casa de la Contratación de las Indias, contando con que no traigan oro ni plata a la vuelta.

Que los navíos que navegaren los dichos esclavos, yendo de cincuenta esclavos arriba en un navío, puedan navegar sin aguardar flota, con que los dueños

⁴⁰ Esto supone que quien gozaba el monopolio ganaba un ducado en cada una de estas licencias, pues él pagaba por cada una ocho ducados al Rey.

de las mercaderías y navíos que fueren en ellos lo consientan, ante los dichos oficiales de la Casa de la Contratación.

Item que el dicho Hernando Ochoa, o quien su poder hubiere, y las personas que compraren de él los dichos esclavos, los puedan vender libremente en cualquier parte de las dichas Indias, Islas e Tierra Firme, sin que los gobernadores ni justicias les pongan impedimento alguno en ello, al precio que quisieren y pudieren, no embargante cualquier ordenanza o prohibición que estuvieren hechas o dadas en contrario, o se hicieren o dieren de aquí adelante.

Que no se pague ningún almofarixadgo, ni imposición ni sisa, ni otro ningún derecho, así en Sevilla como en las Indias, de los dichos esclavos, ni sean obligados a pagar más de los derechos de almofarixadgo de los esclavos que se registren en la dicha Casa de la Contratación, que son dos y medio por ciento, los cuales han de pagar a S. M. o a quien por él lo hubiere de haber, agora se carguen en Sevilla o en Cabo Verde o en otras cualesquier partes, pero que sean obligados a pagar las averías de Sevilla cuando las hubiere, conforme a lo que otros pagaren⁴².

Que S. M., por ninguna causa ni razón, pueda tomar prestado de lo que viniere, de lo procedido de los esclavos, aunque sea dando juros o otras rentas en equivalencia, sino que se le entreguen al dicho Hernando Ochoa, o a quien su poder hubiere, luego que venga a la dicha Casa de la Contratación, pareciendo por el registro, que es de lo procedido de los dichos esclavos, sin otra información ni declaración.

Item que si pasado el dicho año de cincuenta y nueve quedare por cargar y pasar a las dichas Indias al tal Hernando, o a quien su poder hubiere, algunos de los dichos esclavos, los puedan cargar y pasar libremente, como antes, o venderlos al precio que S. M. mandare vender otras licencias y no a más precio.

Que si antes del dicho tiempo, desde el día de la fecha de este asiento, hasta el fin de dicho año de quinientos y cincuenta y nueve, el dicho Hernando Ochoa, o quien su poder hubiere, hubieren cargado y pasado los dichos veinte y tres mil esclavos, los dichos oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla puedan auisar a S. M. para que pueda vender las que fuere servido.

Otrosí; que porque el dicho Hernando Ochoa, para efectuar lo contenido en este dicho asiento, terná necesidad de compañía y factores de naturaleza de los reinos de Castilla o extranjeros de ellos, así en los dichos Reinos, con que sean amigos y aliados de S. M., no embargante la prohibición que está hecha para

⁴¹ Las condiciones en las que los esclavos pasaban el Atlántico eran tan inhumanas, que algún autor asegura que morían un tercio de ellos; por eso no es de extrañar que a Ochoa se le conceda el volver a llevar de nuevo tres cuartas partes de los que se muriesen en el camino. Interesante en este sentido es consultar la obra de A. DE SANDOVAL, *De Instauranda Aetiopum Salute*, Sevilla, 1927.

⁴² La avería era un impuesto que databa de 1514 y se aplicaba a las importaciones y exportaciones desde los puertos de España y América; con él se atendían los gastos de los consulados y de las armadas que acompañaban a los navíos en la Carrera de Indias. Sobre este impuesto puede verse la edición de M. DEL VAS MINGO de la obra de M. J. de AYALA, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias II*, Madrid, 1988, pp. 71-74.

que extranjeros no puedan tratar en Indias; e que los factores sean naturales, pero que si algún extranjero de los susodichos estuviere en las Indias de antes de la dicha prohibición, que pueda ser su factor.

Item que le den al dicho Hernando Ochoa cada y cuando que él, o quien su poder hubiere, lo pidieren, todas las cartas e provisiones y racaudos, que pudieren y fueren menester, para que se guarde y cumpla todo lo susodicho. Y cada una cosa y parte de ello. Lo cual todo que dicho que es, es nuestra voluntad e mando que sea guardado y cumplido por parte de S. M. y nuestra enteramente, sin que en ello haya falta ni inovación alguna, y así lo prometemos y aseguramos por nuestra palabra real; cumpliendo el dicho Hernando Ochoa de su parte, lo que conforme a este asiento es obligado. Por virtud del cual mandamos al Presidente y los del Consejo de las Indias de S. M., que den y despachen las cartas que serán menester y a ellos tocaren para cumplimiento y ejecución de lo susodicho, y de este asiento mandamos hacer los traslados de vn thenor para cada parte el suyo. Fecha en la villa de Monzón de Aragón, catorce días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo, el Príncipe, refrendada de Juan Vázquez y señalada de Menchaca. Concertado con el original. Juan de Galarza.

En la villa de Monzón, estando en ella el príncipe, nuestro señor, a catorce días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y dos años en presencia de mí, el escriuario y testigos de yuso escritos, Hernando de Ochoa, cambio, dixo que habiendo visto y entendido el asiento de esta otra parte contenido, que Su Alteza mando tomár con él, sobre los esclavos y esclavas que han de pasar a Indias, por el término, y de forma y manera en el contenido, que está firmado de Su Alteza, se obligaba y obligó su persona y bienes en forma de vida de derecho de guaradr y cumplir todo lo que conforme a él le toca y es obligado. Y si necesario es, daba y dio poder cumplido a cualesquier jueces y justicias de S. M. para que le compelan y apremien al cumplimiento dello, y renunciaba y renunció las leyes y derechos de que se podía aprovechar para ir o venir contra lo susodicho, bien ansí como si aquí fueran expresadas, cumpliendo S. M. y Alteza, por la parte que les toca lo que son obligados a cumplir con el dicho Hernando Ochoa, y firmólo de su nombre; testigos que a ello fueron presentes, Juan de Galarça y Francisco de los Cobos, continos de S. M., y Domingo de Idiacaiz, estante en esta Corte, Hernando Ochoa. E yo Juan Delgado, escriuano de SS. MM. en la su Corte, reinos y señoríos, y su notario público presente fui en uno, con los dichos testigos, al otorgamiento de lo susodicho, y doy fe que conozco al dicho Hernando Ochoa, que aquí firmó su nombre, y en testimonio de verdad fize aquí este mío signo, que es a tal Juan Delgado.

Concertado también con la obligación original.

Juan de Galarça

Rubricado]

Para el *parecer* que se debía emitir sobre al asiento firmado por el Príncipe Felipe con Hernando de Ochoa se escogieron a algunos de los más ilustres teólogos de la España de aquel momento. Junto a Cipriano de la Huerga, participaron el clérigo secular Andrés Cuesta, el dominico fray Mancio de Corpus Christi y los franciscanos Juan Belón, Pedro de Ibarra y Alonso de Castro⁴³. Las opiniones de estos ilustres teólogos se conservan en un manuscrito del Archivo General de Simancas, en la sección de *Diversos de Castilla*⁴⁴.

Quizá el más conocido de todos estos hombres es sin duda el franciscano que hemos citado en último lugar⁴⁵. ALONSO DE CASTRO nació en Zamora en 1495 y profesó en Salamanca después de haber pasado por la Universidad de Alcalá, donde fue compañero del Dr. Navarro y de Azpilicueta entre 1509-1512⁴⁶. Volvería como alumno al colegio franciscano de San Pedro y San Pablo, donde consta como colegial en 1528⁴⁷. Famoso por su oratoria, fue invitado por los comerciantes españoles de Brujas y fue allí donde finalizó su obra *Adversus omnes hereses*. Su fama fue tal, que el príncipe Felipe le eligió para ir a Trento, donde enfermó y hubo de abandonar tras la sexta sesión, en 1547. Regresó al Concilio en 1551 hasta que éste se suspendió por la guerras en Alemania y volvió a Salamanca, desde donde saldría para Inglaterra como teólogo asesor del rey consorte Felipe. Allí luchó por restaurar la fe católica junto con Carranza y Reginald Poole⁴⁸. Por ello el monarca le nombraría arzobispo de Santiago de Compostela; pero murió en 1558 sin haber tomado posesión de la mitra.

La influencia que ejerció sobre los humanistas de su tiempo fue indiscutible; el propio Juan Lorenzo Palmireno utilizó el *De Lege Poenali* del franciscano en su *Manual de Coléricos*⁴⁹. Uno de sus más famosos libros apareció entre las

⁴³ Tengamos en cuenta que tres de estos hombres, Andrés Cuesta, Mancio de Corpus Christi y el propio Cipriano de la Huerga, participaron también en otro parecer que se publica en este mismo volumen, *Dictámenes dados a Felipe II sobre las desavenencias que tuvo con el Papa Paulo IV*.

⁴⁴ A.G.S., *Diversos de Castilla* 6-52.

⁴⁵ Datos sobre la vida y obra de este hombre pueden verse en C. GUTIÉRREZ, *Españoles en Trento*, Valladolid, 1951, pp. 37-51. M. CASTRO, "Fray Alonso de Castro OFM (1495-1558) Consejero de Carlos V y de Felipe II", *Salmanticensis* 5, Salamanca, 1958, pp. 281-322. G. CALVO MORALEJO, "Fray Alonso de Castro, OFM y la <duda indiana>", *Jornadas sobre Zamora, su entorno y América*, Zamora, 1992, pp. 455-468. A. GONZÁLEZ, "Biografía de Fray Alonso de Castro", *Liceo Franciscano* 11, 1958, pp. 9-36. S. CASTILLO HERNÁNDEZ, *Alfonso de Castro y el problema de las leyes penales*, Salamanca, 1941.

⁴⁶ G. CALVO MORALEJO, *op. cit.*, p. 456.

⁴⁷ A. URIBE, "Colegio y colegiales de San Pedro y San Pablo de Alcalá", *Archivo Ibero-Americano* 153-154, Madrid, 1979, p. 99.

⁴⁸ Sobre la restauración católica inglesa es de gran interés el artículo de J. I. TELLECHEA, "Bartolomé de Carranza y la restauración católica inglesa (1554-1558)", *Anthologica Annua* XII, Roma, 1964, pp. 159-282. Más moderna y ampliada es la obra del mismo autor *El cardenal Pole y fray Bartolomé de Carranza. Un navarro en la restauración católica de Inglaterra, 1554-1557*, Pamplona, 1977.

⁴⁹ A. GALLEGU BARNES, *Juan Lorenzo Palmireno (1524-1579). Un humanista aragonés en el Studi General de Valencia*, Zaragoza, 1982, p. 225.

obras incautadas por la Inquisición al arzobispo Carranza; se trata del *Contra omnes hereses libri quatuordecim*, editado en Amberes por Joannis Stelsii en 1556⁵⁰. Precisamente en esa obra es donde mantiene que la Biblia es fuente inagotable de herejías y reprueba la pretensión de Erasmo por su difusión en lengua vulgar⁵¹. Fray Luis de Carvajal le consideraba como uno de los religiosos que habían ilustrado las letras sagradas españolas, junto con Francisco de Vitoria y Francisco Castillo⁵². Otras obras de interés de este autor fueron *Homiliae*, Salamanca, 1537; *De justa haereticorum punitione*, Salamanca, 1547 y *De potestate legis poenalis*, Salamanca, 1550.

Trató sobre la herejía y el derecho a perseguirla y castigarla, extendiendo tal derecho a los paganos y los indios, justificando la guerra cuando había idolatría y pecados *contra natura*; de ahí que dé por válida la intervención contra los indios, aunque después de advertirles sus errores de forma caritativa y reiterada y predicándoles con dulzura y amor; por tanto, la guerra sólo es admisible por idolatría y por negarse a la predicación, aunque no por negarse a recibir la fe y a bautizarse⁵³.

Castro se manifestó también sobre las encomiendas, con las que fue benévolo cuando comprendió o creyó comprender las circunstancias que inducían a su desarrollo; también consideró la donación papal como título primordial de los reyes de España, aunque no por ello consideraba que los indios se debían ver privados de su señor y sus tierras, lo cual sólo se les podía quitar si se oponían a la predicación del Evangelio; por tanto, la donación papal era admitida por Castro, como por otros teólogos de su tiempo, con fines evangelizadores⁵⁴.

El franciscano fray PEDRO DE IBARRA podemos caracterizarle por su participación directa en el proceso de Carranza, en el que fue el encargado de calificar los escritos del arzobispo, facilitados a la Inquisición por el mencionado Alonso de Castro, a los que se añadían los procedentes del Monasterio de Santa Catalina de Sena de Valladolid⁵⁵. En el citado proceso contra Carranza y en concreto en lo referente a su obra *Cathecismo de Doctrina Christiana* su cen-

⁵⁰ J. I. de TELLECHEA, "La biblioteca del arzobispo Carranza", *Miscelánea Conmemorativa del Concilio de Trento (1563-1963)*. Estudios y Documentos, Madrid, 1965, p. 482

⁵¹ Al decir de M. BATAILLON, *Erasmo y España*, México, 1966, esta visión de Castro era mantenida también por M. Pérez de Ayala.

⁵² *Ibidem*, pp. 318-319. L. de CARVAJAL era un franciscano formado en la Sorbona y protegido del conde de Feria, admiraba a Erasmo y tuvo amistad con Vives, oponiéndose después al primero en su *Apología Monasticae religionis diluens nugae Erasmi*, Salamanca, 1528.

⁵³ Su teoría se puede apreciar en la obra *De iusta haereticorum punitione* y una crítica a ella se encuentra en V. D. CARRO, *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Salamanca 1951, pp. 396-399 y 538-539.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 539-540. La obra en la que Castro trata estos asuntos en el *Parescer del Muy Reverendo Padre Fray Alonso de Castro, cerca de dar los indios perpetuos del Perú a los encomenderos*, recogido por L. A. GETINO, en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* IV, Madrid, 1933, pp. 238-243.

⁵⁵ J. I. TELLECHEA, *Fray Bartolomé de Carranza, documentos históricos* I, Madrid, 1962, pp. 372-382 y II, 638-643.

sura fue citada por el fiscal del Consejo de la Inquisición, el licenciado Camino⁵⁶. De hecho, él había firmado el *Cathecismo Christiano* escrito por el primado, de lo que no dudó en retractarse ante el inquisidor general⁵⁷. También intervino en la censura de otro escrito del prelado toledano titulado *Avisos para leer la Santa Escritura*.

No menos interesante es la figura del dominico MANCIO DE CORPUS CHRISTI (1500-1576), que no vio publicada en vida ninguna de sus obras. Nació en Becerril de Campos en 1497 y en 1523 profesaba en el convento de San Esteban de Salamanca. Fue catedrático de Prima en Alcalá y en Salamanca, aunque anteriormente había prestado sus enseñanzas en el colegio de Santo Tomás de Sevilla, ciudad a la que había llegado con el propósito nunca cumplido de pasar a las Indias. De la ciudad del Guadalquivir iría a París, a la Sorbona, antes de integrarse a la Universidad Complutense por expreso deseo del luego arzobispo Carranza. Tuvo, por tanto, contactos con los grandes hombres de su tiempo, no sólo de España, sino también de fuera de nuestras fronteras.

A este dominico le debió unir una buena amistad con el citado Bartolomé de Carranza, hermano de orden, ya que en 1545 el prelado le llevó consigo cuando la Inquisición le encargó que calificase algunos escritos⁵⁸. Posteriormente, en 1558, cuando las cosas no le iban tan bien al primado de la iglesia española, éste decidió acogerse a un parecer escrito por su hermano dominicano⁵⁹, que luego pediría perdón al Santo Oficio por si su parecer sobre la obra de Carranza pudiera resultar desacato a tal institución, ya que había sido favorable⁶⁰. Aún así fue delatado por dos veces al Santo Tribunal⁶¹.

Sabemos que durante su época de docencia en Salamanca, el delator de la Inquisición, León de Castro, gracias al cual muchos humanistas pasaron por las cárceles del Santo Oficio, le mostraba algunas de las cosas que él condenaba de la *Biblia Regia*, como se desprende de una carta que Pedro de Salinas envió a Arias Montano en 1575⁶². También Mancio, por alguna información que tuvo de una crítica a Aristóteles, a quien él consideraba como el fundamento del tomismo, tuvo cierto enfrentamiento con El Brocense⁶³. El cacereño, con su habitual incontinencia verbal, no dudó en dedicar algunas merecidas palabras de gran dureza al dominico.

En la ciudad del Tormes participó en tres de los procesos inquisitoriales más llamativos de la época: los de fray Luis de León, Gaspar de Grajal y Martínez de Cantalapiedra. Primero fue calificador del proceso y luego patrono de los

⁵⁶ J. I. TELLECHEA, *El arzobispo Carranza y su tiempo* I, Madrid, 1968, p. 207.

⁵⁷ J. I. TELLECHEA, *Fray Bartolomé de Carranza, documentos históricos* I, pp. 424-425.

⁵⁸ J. I. TELLECHEA, *El Arzobispo Carranza y su tiempo* II, Madrid, 1968, p. 320.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 293.

⁶⁰ *Ibidem* I, p. 56.

⁶¹ Sobre las relaciones de Mancio con la Inquisición puede verse B. DE HEREDIA, *Miscelánea* II, Salamanca, 1972, pp. 388-424.

⁶² L. GIL FERNÁNDEZ, *Panorama Social del Humanismo Español*, Madrid, 1981, p. 435.

⁶³ *Ibidem*, p. 438.

tres encausados, en 1574, poniendo especial interés en el de fray Luis y dejando a un lado a los otros dos reos.

ANDRES CUESTA⁶⁴ vio la luz del mundo en la entonces bulliciosa Medina del Campo, pasando luego a estudiar a la Universidad de Alcalá, donde sucedería a Juan Medina en la cátedra de Prima. Fue junto con Mancio uno de los teólogos más reputados de su tiempo. Después de ser canónigo en la Colegiata de lo Santos Justo y Pastor de Alcalá de Henares fue elevado al cargo de obispo de León el 10 de febrero de 1558. De la ciudad legionense salió para el Concilio de Trento. Al regreso de aquel evento de la cristiandad moría en Montserrat en el año de 1564.

Visto lo anterior en breves rasgos, podemos decir que los hombres a los que se llama para que den su parecer sobre el asiento con Ochoa son destacadas personalidades de la intelectualidad del momento. Sus nombres se hallan muy vinculados al humanismo español del siglo XVI por uno u otro motivo. Juan Belón -guardián del convento franciscano de Zamora por aquellos años- es sin duda el personaje más oscuro de todos ellos, de ahí que no le hayamos podido dedicar una línea como al resto. Es probable que este hombre sea el que el P. Manuel Castro en la edición de la *Crónica manuscrita de la Provincia Franciscana de Santiago* identifica como Antonio Belón, ya que en el texto aparece alguna vez como Juan. De ser él, tenemos algunos datos más tardíos a la elaboración del parecer, ya que se sabe que fue guardián de Salamanca entre 1570-1573, en que pasó a ser definidor hasta el año 1577, en que ocupó el cargo de guardián de Toro. El que este franciscano fuese lector, hace que aceptemos mejor la idea de su presencia en Zamora, pues la orden seráfica tenía casa de estudios en esta ciudad.

Hemos obviado también el tratar de la figura de Cipriano de la Huerga por el hecho de que su biografía y sus escritos quedan plasmados en los diferentes volúmenes de esta colección.

La respuesta que dan los teólogos contra el pretendido monopolio de Hernando Ochoa hay que entenderla dentro del contexto y de la idea que se tenía en el siglo XVI sobre el problema esclavista. Casi nadie por entonces se cuestionaba la existencia de los esclavos -quizá una excepción, como vimos, sea el mismo Cipriano-, aunque la esclavitud ya no se consideraba como algo inherente a la naturaleza humana, sino como una situación adquirida por diferentes motivos⁶⁵. De la propia Iglesia no se conocen manifestaciones públicas condenando el fenómeno⁶⁶. Por tanto, el siglo XVI, al decir del ya citado Cortés López, "no aporta nada nuevo al pensamiento tradicional sobre la esclavitud, el

⁶⁴ Una breve biografía puede verse en C. GUTIÉRREZ, *op. cit.*, pp. 77-81.

⁶⁵ Esta idea se aprecia perfectamente en un clásico de la época como BONACOSSA en su *De Servis*, editado en Venecia en 1575. En España F. de VITORIA en su *De Indis* I, p. 24 también niega que la esclavitud sea una situación adquirida por naturaleza. Esta misma idea está recogida por J. L. CORTÉS LÓPEZ, *op. cit.*, Salamanca, 1989, p. 28.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 31.

cual ya había sido esquematizado y particularizado por la Escolástica, aunque explicita algunos principios y explica otros proponiendo nuevos horizontes, límites y condiciones a la condición esclava⁶⁷.

Una vez que la esclavitud podía ser explicada como una necesidad humana por diferentes motivos (guerra justa, condenas, etc.), aunque no fuese inherente a ningún tipo de hombre, quedaba perfectamente aceptado el comercio de esclavos, el cual se justificaba esencialmente, en términos generales, por dos motivos: la rentabilidad y la cristianización, aludiéndose casi siempre a este segundo motivo cuando se trata de aclararlo sobre el papel. La esclavitud, por tanto, no emanaba ya del derecho natural, sino del derecho positivo.

Las respuestas de los teólogos, aún dentro de una cierta unidad, varían unas de otras. Los más explícitos son Andrés Cuesta y Cipriano de la Huerca. Ambos manifiestan estar en contra del asiento concedido a Ochoa y que aquél se debía deshacer, aludiendo a las informaciones del citado Ochoa y del Consulado de Sevilla. No se explayan ni parecen querer hacerlo; fray Cipriano aclara que "Su Alteza no mandó aún más que parecer".

No mucho más amplia es la información que ofrece Mancio de Corpus Christi, aunque el dominico quería lavarse las manos y deja la decisión supeditada a lo que le dictase la conciencia al propio Rey.

Son los franciscanos los que ponen más énfasis en la respuesta. La de Fray Pedro de Ibarra, aun siendo la más breve de las tres, hace algunas consideraciones más puntuales que pueden consultarse en el texto. Fray Juan Belón y fray Alonso de Castro alargan mucho más sus explicaciones y fundamentan su negativa, esencialmente, en el pensamiento de Aristóteles⁶⁸. Pedro de Castro, sin duda de mayor valía intelectual que sus hermanos, hace citas de San Isidoro y de San Basilio, todo ello para concluir en la negación de la validez del contrato con Hernando de Ochoa.

Cabe preguntarse qué es lo que une a todos estos teólogos que ofrecen su parecer individual sobre el asiento de negros, además de su propia condición de religiosos y clérigos. En principio, lo más llamativo parece su vinculación a la Universidad de Alcalá de Henares, foco humanista por excelencia de la España del siglo XVI. Todos, por un motivo u otro, tienen alguna relación con la Complutense. Allí fueron alumnos o ejercieron como destacados profesores y hombres de ciencia -debemos exceptuar a Juan Belón por la falta de noticias- y, probablemente allí conocieron también a quienes tuvieron que ver con la labor americana o dedicaron algunas páginas de sus escritos a tal menester.

Además de la Universidad de Alcalá, la Inquisición fue otro de los lazos que unió a estos hombres, ya que también por diferentes motivos entraron en relación con él temido tribunal; es de destacar en este sentido el proceso de Bartolomé Carranza, que implicó directa o indirectamente a Alonso de Castro, Andres Cuesta, Mancio de Corpus Christi y Pedro de Ibarra.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 37.

En cuanto a la vinculación con el mundo americano, las cosas no están tan claras. Dos de estos personajes son los que de forma más patente se van a relacionar con él, aunque no cabe duda de que en algún momento de su vida todos ellos se debieron sentir motivados por la polémica que estaban despertando las Indias. De los teólogos que nos ocupan es precisamente Alonso de Castro el que más directamente participó en algunos asuntos americanos, como en la Junta de Londres de 1554 sobre si las encomiendas se debían dar a perpetuidad o no. El franciscano, frente a la opinión de Carranza -manifiesto defensor de Las Casas-, abogó por las encomiendas a perpetuidad⁶⁹. Fue entonces cuando escribió el *Parescer cerca de dar los Indios perpetuos del Perú a los encomenderos*⁷⁰. Unos años antes, en 1547 ya había tocado algún tema espinoso de la conquista de América en su obra *De Iusta haereticorum punitione*, que dedicó a Carlos V y en la que justifica la guerra contra los indios por practicar la idolatría y los pecados *contra natura*⁷¹.

El otro de los teólogos que tiene que ver más directamente con las Indias es Mancio de Corpus Christi, el cual había estado a punto de embarcarse para el Nuevo Mundo. Antes que Castro, se había visto envuelto en la polémica entre Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda. Cuando el obispo de Chiapas llegó a España en 1547, el *Democrates Alter* de Sepúlveda aún no había entrado en la imprenta y el gran defensor de los indios logró que fuese enviado para que sentenciaran las universidades de Alcalá y de Salamanca. Precisamente en la Complutense actuaron fray Mancio de Corpus Christi y Domingo de las Cuevas; ambas universidades dictaminaron en contra de la publicación de aquella obra⁷².

⁶⁸ Ambos autores aluden a *La Política* del filósofo griego y más en concreto al cap. 4, 10. Incluso fray Pedro de Ibarra, sin citar a Aristóteles, deja ver con claridad que se halla influenciado por sus ideas, lo mismo que sus dos hermanos de Orden.

⁶⁹ Sobre la presencia y parecer de Alonso de Castro en esta junta es interesante el trabajo de G. CALVO MORALEJO, *op. cit.*, pp. 455-468.

⁷⁰ *Ibidem.* C.H.P IX, pp. 593-598.

⁷¹ A. DE CASTRO, *De Iusta haereticorum punitione*, Salamanca, 1547. Ver esencialmente el Lib. II de la obra, cap. 14, en que alude incluso al *Deut.* 32.

⁷² V. D. CARRO, *op. cit.*, p. 590.

1.2. EDICIÓN

PARECERES DE LOS TEÓLOGOS FR. ALONSO DE CASTRO, FR. PEDRO DE IBARRA, EL MAESTRO FR. CIPRIANO, FRAY MANTIUS, FR. JUAN BELÓN Y EL DOCTOR CUESTA SOBRE EL ASUNTO Y CAPITULACIONES QUE S.M. HIZO CON FERNANDO OCHOA, CAMBIO DE LA CORTE, SOBRE CONDUCCIÓN DE ESCLAUOS A LAS INDIAS. AÑO 1553

- 1.2. EDICIÓN: *PARECERES DE LOS TEÓLOGOS FR. ALONSO DE CASTRO, FR. PEDRO DE IBARRA, EL MAESTRO FR. CIPRIANO, FRAY MANTIUS, FR. JUAN BELÓN Y EL DOCTOR CUESTA SOBRE EL ASUNTO Y CAPITULACIONES QUE S.M. HIZO CON FERNANDO OCHOA, CAMBIO DE LA CORTE, SOBRE CONDUCCIÓN DE ESCLAUOS A LAS INDIAS. AÑO 1553*¹://

PARECER DEL DOCTOR CUESTA EN LO DE LOS ESCLAUOS Y DE ALGUNOS OTROS THEÓLOGOS//

Visto el asiento y capítulos que están fechos con Hernando de Ochoa sobre las liçençias de pasar los esclabos a Yndias y visto ansi mesmo las razones que el prior y cónsules de los mercaderes de la cibdad de Sevilla contra los dichos asiento y capítulos an traído y las respuestas que el dicho Fernando Ochoa a ellos a dado y advertidas otras raíces y fundamentos de donde a mi juizio este negocio depende, mi parecer es, *sub censura*² de quien mejor sintiere, que el dicho contrato no es lícito ni debe pasar adelante, antes se debe rescindir y deshazer.

D. Cuesta (rúbrica)//

PAREÇER DEL P. FRAI PEDRO DE YVARRA SOBRE LO DE LOS ESCLAVOS DE LAS INDIAS//

Visto el asiento y capitulación que Su Alteza hizo con Hernando Ochoa sobre las cédulas que le dio para vender esclauos en las Indias y las condiciones que van en el asiento y considerado el gran daño que a los moradores en las Indias y aún en estos reinos se sigue de la capitulación, parece ser injusta y no la revocar sería gran pecado y aún obligación de restitución, porque el Rey no puede reducir las mercaderías a un vendedor o algunos pocos, si no fuese

¹ A.G.S. (ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS), *Diversos de Castilla* 6-52. Han colaborado en la transcripción del documento, M.^a Esperanza y Santiago Domínguez Sánchez.

por el bien común de la República³, sino [produciendo] daños muchos⁴. Ni aún se deshace el agravio dado que Su Alteza concediese a los seuillanos lo que piden, que entre ellos en su Vniversidad se resumiese la capitulación que con Hernando de Ochoa está hecho, pues por esto no se quitaban los agrauios que a los de las Indias se hacen, ni aún la tasa que Su Alteza hizo de los esclauos, aunque quita parte del agrauio pero no del todo. Y virtualmente Su Alteza hace pagar los 174 mill ducados y otros más que ganaría Hernando Ochoa a los que con él han de tractar, que no los deuen y esto es lo que a mi me parece *sub censura melius negotium intelligentis*⁵.

Frai Pedro
de Ibarra (rúbrica).//

PAREÇER DEL P. F. Aº DE CASTRO SOBRE LO DE LOS ESCLAUOS//

El contrato echo entre el Príncipe y Hernando Ochoa⁶, cambio de la Corte, contiene los artículos siguientes:

Primeramente que el Emperador Nuestro Sor. y en su nombre el Príncipe su hijo da liça. a Hernando Ochoa para pasar veinte y tres mill esclabos negros con tal que a la quarta parte de este número sean mugeres esclabas negras a las Islas y Tierra Firme de las Yndias para venderlos allá por çierto preçio moderado y tasado por Su Alteza.

Yten que otro ninguno pueda pasar esclavos para vender hasta cumplido el año mill y quinientos y cinquenta y nueve, pero que los pasajeros puedan llevar cada [uno], ocho esclabos para su seruicio.

Yten que los navíos en que se llevaren los dichos esclabos, yendo de cinquenta esclabos arriba en cada navío puedan nauegar sin aguardar flota y sin yr armados conforme a las ordenanças de la Casa de la Contrataçión de las Indias que está en Sevilla.

Yten que para executar todo esto pueda Hernando Ochoa tomar compañía con naturales y estrangeros de los dichos reynos, con tal que sean amigos y aliados de Su Magestad, no embargante la proibición que está hecha para que ningún estrangero pueda tractar en Indias.

Por causa de todas las cosas sobredichas que Su Alteza conçe de a Hernando Ochoa obligase el mismo Hernando Ochoa de dar a quien Su Alteza man-

² Bajo el parecer.

³ Queda claro que lo que se condena no es la esclavitud, sino la usura que se fundamenta en el monopolio.

⁴ Fray Pedro de Ibarra va a justificar su exposición en la teoría aristotélica, lo mismo que, como luego veremos, lo harán sus hermanos de orden Alonso de Castro y Juan Belón. *Arist. Rep.* 4, 10.

⁵ Bajo el parecer de quien entienda mejor del asunto.

⁶ El autor no mantiene la uniformidad y usa indiferentemente el apellido "Ochoa" y "Vchoa".

dare çiento y ochenta y quatro mill ducados los quales responden a ocho ducados por cada liçençia que se le da por vn esclavo.

Vistas las condiciones del contrato entre el Príncipe Nuestro Señor y Hernando de Ochoa, cambio de la Corte, digo que me pareçe el contrato ser injusto y que necesariamente se deue deshazer. Y para esto claramente entender, presupongo que embiar esclauos a las Indias no era cosa de su natural injusta ni ilícita, sino solamente lo es por la ley del rey que veda llevar esclauos a las Indias, si no fuere con su expressa licencia. Y pues esto es assí es menester examinar el fin para que esta ley se hizo, porque si esta ley se estableció para sólo provecho del rey para que él pudiese vender aquellas liçençias y sacar de allí dineros para sí, la tal ley sería injusta por lo que St. Isid[o]ro dize en el c. *erit autem lex* dist. 47, en el qual lugar entre muchas condiciones que pone allí Sant Isid[o]ro⁸, para que la ley sea justa vna dellas es que la ley no se haga para provecho particular, sino para común utilidad de la república y esto demás de deçirlo St. Isid[o]ro, dízelo también Aristot. Lib. 4, *Politicorum*, c. 10⁹, cuyas palabras son estas: *Sunt enim leges omnes ad republicam accommodandam, non autem res publicae ad leges*⁹. Y en el mismo Lib. c. 10 donde trata de las species de tyranía dize estas palabras: *Tertia autem species tyrannidis quae maxime proprie videtur id nomen habere opposita est ad regiae potestati absolutae. Hanc necesse est tyranidem vnus principatum esse, qui nullis subiaceat legibus et dominetur equalium*¹⁰ *et meliorum omnium, ad propriam vtilitatem, non ad vtilitatem subditorum*¹¹. De las quales palabras consta que hacer ley para solo provecho del rey y no para vtilidad del reyno sería officio de tiranno y no de verdadero rey. Y esto diçe S. Basilio en vna homelía sobre el principio de los proverbios que difiere el rey del tiranno¹². Sus palabras//

⁷ Esta extraña cita se refiere a Isid. *Orig.* 5, 21. Dice textualmente el Santo hispalense: *Erit autem lex honesta, iusta, possibilis, secundum naturam, secundum consuetudinem patriae, loco temporisque conueniens, necessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta.*

San Isidoro viene a decir que la ley ha de ser honesta, recta, provechosa y que se ha de adaptar a las diferentes circunstancias que se le ofrecen para de este modo poder ser del provecho de los ciudadanos. De hecho, la edición romanceada editada por J. GONZÁLEZ CUENCA, *Las etimologías de San Isidoro romanceadas I*, Salamanca, 1983, p. 274, lo traducen así: "La ley será: honesta, derechurera, e que pueda ser segund natura e segund costumbre de la tierra, conuenible al logar e al tiempo, nesçesaria, aprovechosa, manif(i)esta, que por oscuridat non tenga ninguna cosa en dubda, escripta por comunal provecho de los çibdadanos e non por ningund pro apartado".

⁸ En el manuscrito "Santisidro".

⁹ Pues todas las leyes han de adaptarse a la república y no la república a las leyes. Arist. *Pol.* IV, 9, 9 (=1289A, 12-15).

¹⁰ (a)equalium.

¹¹ Por un lado, una tercera forma de tiranía -que con particular propiedad parece tener dicho nombre- corresponde a la realeza absoluta. Forzoso es que esta tiranía sea el poder supremo de uno solo, que no está sometido a ninguna ley ni a nadie, iguales o superiores, y gobierna mirando al interés propio, no al interés de sus súbditos.

¹² Bas. *Hom.* 12, 2 (=2, 99B; MIGNÉ, PG, 31, 389B).

son estas: *Hoc enim tyrannus a rege differt qui ille sua ipsius quomodocumque et undecumque respicit ac tuetur hic tamen subditis consulere querit*¹³. Si la ley de no passar esclauos a las Indias sin liçençia expressa del rey se hizo para común vtilidad del reyno porque al passar allá los esclauos indifferentemente era cosa que podía hazer allá gran daño, en tal caso como éste digo que hará mal el Emperador y el Príncipe en dar licencia a Hernando de Vchoa para que passe veynte y tress mill esclauos, aunque por la tal liçençia no le diese nada, y mucho peor recibiendo interesse grande por tales licencias. Porque si la tal ley, como dezimos, se hizo por la vtilidad de la república no puede al mesmo rey que la hizo dispensar en ella con tan grande cantidad, la qual está claro que sería en grande daño de la república. Porque aunque sea verdad que el rey puede dispensar con alguna persona particular contra la ley que está hecha vniversalmente para todos, esto se entiende quando de tal dispensación o priuilegio particular no redunda graue daño a la república, por la qual sólo se hizo la ley vniversal. Y pues esto es assí es necessario que sean consultados en este caso hombres doctos y experimentados en el trato de las Indias y dellos se deue saber si es dañoso para los tratantes que allá están darse licencia destos veynte y tres mill esclauos y con arresto de no poder otro alguno passar allá esclauos para vender y si éstos dixeren que será injusta la tal liçençia con el arresto. Deuese también examinar si la tassa que está puesta por Su Alteza para vender los esclauos en las Indias es excessiua o no. Porque si se halla que es excessiua y que se ofreçen otros algunos a venderlos por menos en notable canatidad consta que sería notable perjuizio del reyno poner tassa tan grande. Y pecaría el Príncipe en dar liçençia para ella. Y el Hernando de Vchoa en vsar della. Y sería obligado en consciencia el Príncipe Nuestro Señor a restituыр toda la demasía de la justa venta de los esclauos o hazer Hernando de Vchoa que lo restituysesse.

Por esta mesma causa sobredicha está claro ser injusta otra condición puesta en el contrato arriba relatado en la qual se da liçençia al dicho Hernando de Vchoa para que tenga en la compañía desta negociación estrangeros destos reynos, porque por la ley deste reyno estaua prohibido que estrangeros no pudiessen tratar en las Indias, la qual ley consta claramente que se hizo para el fauor y vtilidad de los naturales destos reynos y dándose la tal liçençia a Hernando de Vchoa claramente se abre puerta para que los estrangeros traten allá y quiten el prouecho que de allá podría venir a los naturales.

Si alguno en fauor del contrato sobredicho oppusiere contra este mi parecer quedar la tal liçençia de passar esclauos con las condiciones sobredichas y llevar dinero para ellas es en provecho del reyno, porque la persona del Rey no es persona particular, sino persona común a quien el reyno todo es obliga-

¹³ Pues en esto se diferencia el tirano del rey, en que aquél mira y vela por sus propios intereses de cualquier manera y en todos los aspectos; el rey, en cambio, procura velar por sus súbditos.

do a socorrer y pues el Rey al presente tiene necessidad, podrá vender aquellas liçençias para que con los dineros que dellas se vuieren pueda remediar su necessidad, a esto respondo que es assí que el rey para remediar sus justas y verdaderas necessidades puede echar tributos en sus reynos y los reynos serán obligados en consciencia a dárseles. Pero esto se entiende quando de tal tributo o impuesto no se sigue mayor daño al reyno que sea el prouecho que el rey recibe de aquel tributo. Porque aunque sea verdad que los miembros de un cuerpo se deuen poner a peligro por guar-//

dar y amparar la cabeça para que no peresca, pero nunca jamás es justo que los miembros del cuerpo se corten o sean muy mal tratados por quitar solamente vn pequeñito dolor que la cabeça padeçe. Y pues esto es tan claro de ley natural y conforme a la doctrina de Sant Pablo, el qual compara a la república y miembros della a la composición del cuerpo humano y miembros suyos¹⁴, véase por mercaderes y hombres experimentados en este negocio si el daño que el reyno recibe del contrato arriba relatado es menos que los çiento y ochenta y quatro mill ducados quel dichos Hernando de Vchoa da a Su Alteza para socorro de las presentes necesidades que tiene, en tal casi creería que podría el Príncipe Nuestro Señor vender aquellas liçençias para sacar dellas el socorro de su necessidad. Pero, si se hallare que el reyno recibe del contrato sobredicho mucho mayor daño que los çiento y ochenta y quatro mill ducados, tengo para mí por cosa muy averiguada quel tal contrato no se pudo hazer y que Su Alteza será obligado en consçiençia a revocar el dicho contrato. Y porque esto es lo que a mi me pareçe, firmelo de mi nombre en Sant Francisco de Salamanca a 29 de mayo de 1553 años.

Fr. Alonso
de Castro (rúbrica).//

*PAREÇER DEL MAESTRO FR. CYPRIANO SOBRE EL NEGOTIO DE LOS
ESCLAUOS.//*

En el asiento que por mandato de Su Alteza se tomó con Hernando Ochoa para pasar esclauos a las Indias, digo que en lo que toca a la sustantia del contrato, que es el fundamento deste negotio, no me parece bien y que Su Alteza debe mandar rescindirle como contrato injusto. Allende que lo del dicho contrato se sigue por la information de Hernando Ochoa y de las razones del prior y cónsules de los mercaderes de la çibdad de Sevilla es muy perjudicial así a estos reynos como a las Indias. De lo qual todo no se dan aquí razones porque

¹⁴ La doctrina de San Pablo, en la que recurre a esta comparación, podemos verla en *Rom.* 12, 4-5; y en *I Cor.*, 12, 12 ss. En ambos pasajes el Santo se refiere, no a la república, sino a la Iglesia como cuerpo místico; si bien San Pablo tomó la imagen del cuerpo y sus miembros de la literatura de su tiempo, que la refería al Estado.

Su Alteza no mandó aún más que parecer. Esto lo digo debaxo de mejor parecer

El Maestro

Fr. Cypriano (rúbrica)¹⁵//

PARECER DE FRAY JUAN BELON, GUARDIAN DE ÇAMORA//

Lo primero se duda si el contrato hecho entre el Príncipe Nuestro señor y Hernando de Ochoa, cambio, es lícito en consciencia; si los esclavos podrán pasar en Indias vendiendo las licencias a doze ducados a fin de pagar al dicho Hernando de Vchoa los maravedises que Su Alteza le deue con el aumento del precio de las dichas licencias.

Respondiendo al primer artículo digo que, considerado y examinado el dicho contrato y artículos en él contenidos: fue y es notoriamente yllícito y prohibido en consciencia y por consiguiente trae así aneja la obligación de ser rescindido, porque allende de las leyes destos reynos justas y neçesarias que en los capítulos de la dicha contratación se derogan y quebrantan por interés particular de sólo el legislador y con detrimento de la república y particulares della, que es vna de las principales species de tiranía que pone Aris. 4, *Poli.* c. 10¹⁶, hablando todos los estancos hechos con personas particulares en mercaderías vtiles y neçesarias a las repúblicas, son prohibidos de derecho natural y de derecho divino por la notable lesión y daño que recibe la república y particulares della. Con sólo el aprouechamiento de la persona o personas que hizieron el dicho estanco o contratación sobredicha, y que la contratación e venta de los esclavos en las Indias sea neçesaria es cosa notoria pues sin ellos ni el Rey ni las personas particulares de su reyno podrían haber los aprouechamientos que an de las minas en las Indias, presupuesta la mucha libertad y ocio que en las Indias tienen todos los españoles según refieren todos los experimentados que de allá vienen.

Respondiendo al segundo artículo digo que el precio de las dichas licencias de los dichos esclavos pueden lícitamente ser suvidas de ocho a doze ducados al fin de con el dicho exçeso e aumento pagar al dicho Hernando de Ochoa, presupuestas las condiciones siguientes: La primera, que la neçesidad de Su Alteza esté en estado que sin lesión y detrimento de su patrimonio no pueda pagar ni ésta ni otras deudas semejantemente creçidas; y la segunda condición, que se de orden como los que vendieren los dichos esclavos por virtud de las dichas licencias que compraron no exçeda notablemente en los

¹⁵ Cipriano de la Huerga no nos da razonamientos sobre su afirmación, aunque parece dejar ver con claridad, que se opone al asiento porque éste va en beneficio del Rey como persona particular y no en bien de la república.

¹⁶ Esta es la misma cita de Aristóteles que antes ha dado el padre Alonso de Castro de lo que sobre la tiranía pensaba el filósofo griego. *Arist. Pol.* IV, 9, 9 (=1289A, 12-15).

preçios de los dichos esclauos tomando ocasión del mayor preçio con que compraron las dichas liçencias, Y para esta segunda condición vasta que en las Indias las justicias de Su Magestad hagan las diligencias nescesarias para reducir la venta de los dichos esclabos a precio moderado.//

La terçera condición que no aya tasa universal çerca del precio en que se an de vender los dichos esclabos en las Indias porque es imposible ser preçio justo el que es vno mismo para viejos y moços, flacos y reçios, enfermos y sanos. E esto me pareçe salbo mejor paresçer en Çamora a 26 de junio de 1553.

Fray Juan Belón (rúbrica)

Dixe, quanto al 2º artículo, que se a de tener atención a la mucha neçesidad de Su Alteza, porque presupuesta ésta cómo hechar nuevos tributos para remediarla, también podrá a las mismas personas a quien puede hecharlos y por algunos particulares respectos no se hechan creçer los preçios de las cosas que lícitamente vende, y no ymporta que un príncipe con culpa suya o sin ella se aya puesto en neçesidad para que después de puesto no pueda remediarla, ayudándose de las haziendas de los suyos, porque, aunque el ponerse en neçesidad por culpa sea malo, pero puesto tiene el remedio el príncipe y rey que digo que no tiene el particular.//

PARECER DEL MAESTRO MANCIO SOBRE LO DE LOS ESCLAVOS.//

Visto lo que por mandado de Su Alteza se asentó con Hernando de Ochoa sobre las licencias para pasar esclauos a las Indias, mi parecer es el que ya otra vez tengo firmado; que si dél se siguen inconuenientes y daños, los quales, oydas las partes, parecen seguirse así en las Indias como acá en España, no es lícito, y que Su Alteza no lo puede hazer con buena consciencia. Pero, si aue-riguado el hecho, y entendièse que no se siguen los dichos daños, ningún escrúpulo pondría a Su Alteza en llevar adelante el dicho contracto y asiento

Fr. Mantius.//